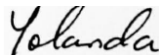


PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 190013105001-2022-00138-00.
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ.
DEMANDADO: UGPP.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 26 de julio del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.
Sírvasse proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 664
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Teniendo en cuenta que el Superior resuelve adicionar el numeral quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 468 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenará advertir a las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo que, ésta debe corresponder a sumas de dinero depositadas en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, en el evento en el cual la entidad demandada no posea esta clase de cuentas, deberá informar la naturaleza de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada al Despacho para decidir lo pertinente.

Asimismo, se procede a revisar el expediente y la demanda presentada por el ejecutante, acatando lo manifestado por el Superior en el auto proferido el día 23 de junio de esta anualidad, a fin de definir exactamente cuáles son las pretensiones formuladas por el ejecutante en su demanda y eventualmente si es procedente tomar las medidas de saneamiento pertinentes, se tiene entonces que, mediante auto interlocutorio No. 468 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se libra orden de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y a favor de la señora **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ**, y en el cual se dispuso en el artículo segundo la parte resolutive del mencionado proveído lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, pagar a la

señora **FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$97.883.638.00), por concepto de mesadas pensionales desde diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, indexadas.
2. La suma a la que ascienda el retroactivo pensional a partir de 1º de febrero de 2020 indexado, y hasta que sea pagada la totalidad de la obligación
3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/C (\$ 2.233.409.00), por concepto de costas del proceso ordinario.
4. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto".

Revisada la demanda, observa el despacho que, en el acápite de pretensiones de la misma, se encuentran las siguientes solicitudes:

1. Por la suma de dos millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos (\$2.233.409.00), correspondientes a las costas procesales y agencias en derecho de la primera y segunda instancia, que fueron aprobadas mediante auto interlocutorio No. 084 de fecha 10 de febrero de 2022.
2. Por los intereses bancarios moratorios, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2022, día siguiente a la fecha en que quedó en firme el auto interlocutorio No. 084 de fecha 10 de febrero de 2022 que es cuando se hizo exigible la obligación descrita en el numeral anterior, hasta cuando esta sea cancelada en su totalidad.
3. Por las costas procesales y agencias en derecho de esta acción ejecutiva.

Por tal motivo y siendo que mediante auto interlocutorio No. 468 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en su artículo segundo, punto 1 y 2 se ordenó librar mandamiento sobre pretensiones que no fueron solicitadas por la parte ejecutante dentro de la demanda, se procederá a dejar sin efecto los mencionados puntos, dejando sin variación alguna el contenido de la orden dada en el punto 3 y 4 del artículo señalado.

Con respecto a la pretensión 2, referida a intereses bancarios moratorios que se causen desde que quedó en firme el auto interlocutorio No. 084 de fecha 10 de

febrero del año 2022, se negará por cuanto revisado el título base de ejecución se observa que esta condena no se encuentra consagrada en forma expresa, es decir, la obligación como tal no se encuentra contenida en la sentencia que dio origen a la presente ejecución, por ende no cumple con el requisito de ser exigible, según lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., por cuanto la obligación debe encontrarse debidamente determinada, especificada y patente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil-Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), en consecuencia, se dispone.

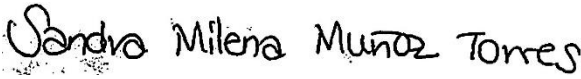
SEGUNDO: ADICIONAR el numeral quinto de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 468 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenado ADVERTIR a las entidades bancarias destinatarias de la medida de embargo, que los dineros embargados deben corresponder a sumas depositadas en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y resaltando que solo en caso de que no sea posible el embargo de sumas dinerarias de la ejecutada, destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, las entidades bancarias deberán informar al Juez de ejecución la naturaleza de los dineros que posea la demandada, para que se proceda a decidir lo pertinente

TERCERO; DEJAR sin efecto jurídico los puntos 1 y 2 del artículo segundo de la parte resolutive del auto Interlocutorio número 468 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), según detalle de la motiva.

CUARTO: NEGAR los intereses bancarios moratorios, según lo considerado en la parte motiva de este proveído

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

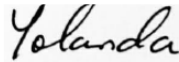
LA JUEZ,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 111 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-07-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria